

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

Santiago de tolú, Sucre, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTRANSTOL

DEMANDADO: PARADIGMA CARIBE S.A.S.

RADICADO N° 708204089002-2019-00050-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición instaurados contra las providencias de fecha 2 y 7 de diciembre de 2021 al interior de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

1. El apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES KALE S.A.S., instauró recurso de reposición contra la providencia proferida al interior de este proceso el 22 de julio de 2021, indicando lo siguiente: a) que el Dr. ARMANDO VALENCIA el día 13 de julio de 2021 radicó memorial sin aportar el respectivo poder para actuar y el apoderado judicial de la parte demandante reconocido en el expediente es el abogado JOSÉ ARROYO ARRIETA, por lo tanto este juzgado no podía tomar una decisión con el memorial instaurado por dicho abogado, presentando una indebida representación, configurándose la nulidad regulada en el numeral 4º del artículo 133 del CGP; b) indicó que la oposición presentada por su representada no puede analizarse simple y llanamente de tenencia o de posesión sobre el bien objeto de restitución, sino que debe aplicarse los principios rectores del CGP, resaltando que dicha oposición tiene su fundamento en el incuso segundo del artículo 134 de esa codificación, afirmando ser un tercero que ni lo vincula la sentencia.

2. Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, se resolvió el anterior memorial, decidiendo rechazar de plano la solicitud de nulidad, ordenando por secretaria realzar el traslado del recurso de reposición a las partes no recurrentes.

3. El apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES KALE S.A.S., instaura recurso de reposición contra la anterior providencia, aclarando que la nulidad rechazada fue planteada por la sociedad que representa y no por la sociedad demandada (PARADIGMA S.A.S).

4. Mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2021, se resolvieron los recursos de reposición instaurados contra las providencia de fecha 21 de julio y 13 de septiembre de 2021, en la que se realizó un análisis detallado sobre la improcedencia de la oposición planteada por INVERSIONES KALE S.A.S. contra la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución en este proceso; así mismo se decidió la nulidad planteada, rechazándose la misma previa motivación jurídica y probatoria.

5. Contra la anterior providencia, el apoderado judicial de INVERSIONES KALE S.A.S., nuevamente instaura recurso de reposición, indicando su legitimidad para oponerse a la diligencia de entrega de bien inmueble objeto de restitución por ser subarrendataria de la sociedad demandada PARADIGMA CARIBE S.A.S., y en

expediente se aportaron los documento que la acreditan como tal, siendo el contrato de subarriendo el instrumento traslativo de la ejecución del contrato de arriendo inicial, en la que se puede observar que no es una tenedora, sino una tercera contratante, luego rechazarse su oposición, la califica de negación de justicia y violación al debido proceso, razón por la que solicita se sanee el proceso, además, asegura que en la fecha de su primera intervención no procedía oponerse a la diligencia de entrega con fundamento en el artículo 134 del CGP; así mismo resalto que este juzgado no había resultado la nulidad por indebida representación del abogado ARMANDO VALENCIA, por último indica que este juzgado procedió contra providencia ejecutoriada, específicamente contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2021.

6. Dentro de la oportunidad legal, el día 7 de diciembre de 2021, este servidor judicial adicionó la providencia de fecha dictada el 2 de igual mes y año, con el fin de analizar el recurso de reposición y nulidad por indebida representación planteada por el abogado de la sociedad INVERSIONES KALE S.A.S., la cual está debidamente motivada.

7. Contra la menciona providencia nuevamente el apoderado judicial de INVERSIONES KALE S.A.S., instaura recurso de reposición, indicando que este juzgado resolvió el auto de fecha 22 de julio de 2021 con base al memorial radicado por el abogado ARMANDO JOSÉ VALENCIA GONZÁLEZ el 13 de julio de igual año, así mismo indica que no existe escrito que indique la renuncia del poder otorgado inicialmente por la parte demandante al abogado JOSÉ ARROYO ARRIETA, advirtiendo falta de claridad en la motiva de la providencia adicionada.

III. CONSIDERACIONES.

El inciso cuarto del artículo 318 del CGP, señala:

*“El auto que decide la reposición **no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Tal como quedó demostrado en los antecedentes de esta providencia, el apoderado judicial de INVERSIONES KALE S.A.S. Dr. OSWALDO PUERTAS ALVAREZ, el 27 de julio de 2021 presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha 22 de julio de 2021 invocando nulidad de la sentencia dictada al interior de este proceso por no haber sido vinculada la sociedad que representa al trámite de este expediente y nulidad por indebida representación del apoderado judicial de la sociedad demandante, y desde entonces ha impugnado mediante el recurso de reposición todas las providencias dictadas por este funcionario judicial.

NO es cierto que las providencias no gocen de claridad en sus motivaciones, lo que si es cierto, es que todas han sido adversas a las solicitudes planteada por el aludido abogado, mostrando resistencia a la realización de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

Nótese de la lectura de los dos últimos recursos de reposición instaurados por el apoderado judicial de INVERSIONES KALE S.A.S. los días 6 y 10 de diciembre de 2021, no se observan puntos no decididos por este juzgado en las providencias de fecha 2 y 7 de diciembre de 2021, sino que insiste en su legitimidad en oponerse a la diligencia de entrega, la cual está suficientemente resulta por este juzgado, así mismos impulsa la nulidad por indebida representación del abogado ARMANDO JOSÉ VALENCIA GONZÁLEZ, la cual también ha sido resuelta con claridad.

Por otro lado, se le aclara al señalado abogado, que por auto de fecha 2 de diciembre de 2021 se decidió modificar el ordinal primero de la providencia de

adiada 13 de septiembre de 2021, como consecuencia del recurso de reposición por él instaurado, donde había indicado que la solicitud de nulidad de la sentencia no había sido presentada por PARADIGMA CARIBE S.A.S., sino por la sociedad que represente, luego entonces, percatándose este juzgado del error, decidió modificar la providencia, situación que es totalmente permitida por el artículo 318 del CGP, y como la nulidad planteada por la INVERSIONES KALE S.A.S. resultó improcedente, se decidió rechazarla de plano, explicándose los fundamentos jurídicos y probatorios de ellos, de modo que, este servidor no atentado contra la seguridad jurídica como alegó el abogado recurrente en memorial de fecha 6 de diciembre de 2021.

Así mismo califica el Dr. OSWALDO PUERTAS ALVAREZ a este servidor público de terco, porque decido sus impugnaciones contrarias a sus pretensiones, calificativo que además de irrespetuoso, carecen de fundamento legal, pues insiste en que se decrete la nulidad de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, a pesar que este juzgado ha resuelto rechazar la misma, motivándole en debida forma.

Las actuaciones del expediente muestran que por auto de fecha 15 de diciembre de 2020 se ordenó la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble, y la sociedad INVERSIONES KALE S.A.S., la recurrió por falta de ejecutoriedad, además, solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, porque había instaurado denuncia penal contra el representante legal de la sociedad demandante, luego entonces, teniendo la oportunidad de presentar nulidad contra la mencionada sentencia, habida cuenta que era su primera actuación en el proceso y conoció de la orden de la diligencia de entrega, decidió instaurar otros medio de impugnación, subsanado de ese modo la nulidad planteada en fechas posteriores.

Por último, el hecho que este juzgado en providencia de fecha 22 de julio de 2021 realizara una descripción de las distintas solicitudes allegadas al expediente, no significa que las haya atendido todas, solo es observar la parte motiva y resolutive de la misma para darse cuenta que no se dio respuesta a la solicitudes planteadas por ARMANDO VALENCIA GONZÁLEZ, ni se le reconoció personería jurídica, y no es cierto que dicha providencia se resolvió con base a la solicitud planteada por el referido abogado, recuérdese que en ellas se resolvieron peticiones de INVERSIONES KALE S.A.S. y PARADIGMA CARIBE S.A.S, las cuales al ser rechazada se ordenó el cumplimiento de la práctica de la diligencia de entrega ordenada en auto de fecha 15 de diciembre de 2019.

Así las cosas, al ser improcedente el recurso de reposición contra las providencias que decidieron recursos de reposición instaurado por el apoderado judicial de INVERSIONES KALE S.A.S., los mismos se rechazarán.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de reposición instaurados por la sociedad INVERSIONES KALE S.A.S los días 6 y 10 de diciembre de 2021, de acuerdo a las explicaciones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el cumplimiento inmediato de lo resuelto en providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, esto es, la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble urbano, localizado en Santiago de Tolú, Sucre, carrera 10 N° 47 – 296 kilómetro 1 vía que conduce de Tolú – Coveñas comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** Colinda con predio de Álvaro Palacio Restrepo y mide 36 mts; **SUR:** Colinda con el predio de Rodrigo Duque y mide 36

mts; **ESTE:** colinda con carretera variante Tolú – Coveñas y mide 20 mts; **OESTE:** Colinda con predio de Doris Portela Hernández y Patrón Gutiérrez y mide 20 mts; para un área total de 720 metros. Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, bajo el folio de matrícula 340-53935, RESTITUIDO a favor del demandante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLÚ “COOTRANSTOL” en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2019, proferida por este juzgado.

COMISIONESE para la anterior diligencia al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE**, al amparo de los artículos 37 al 40 del C.G.P modificado por la ley 2030 de 2020, con las facultades de subcomisionar. Por Secretaria líbrese el Despacho Comisorio con los anexos e insertos del caso.

Adviértasele al comisionado que debe dar plena aplicabilidad a los artículos 308 al 310 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante aviso dirigido a los correos electrónico registrado en la respectiva cámara de comercio y los indicados en los escritos respectivos. Por secretaria dese cumplimiento **inmediato** a esta decisión.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. _____ del 26 de ENERO del año 2022</p> <p>_____ MARTHA BERNARDA PÉREZ DÍAZ Secretaria</p>
--